

Bienes Estatales y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe de la Oficina General de Administración y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 25° de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar al señor JUAN DAGOBERTO PACHECO NAVARRO, Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08158752, la facultad de enajenar el vehículo de placa N° QQ-4460, de propiedad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como la facultad de realizar en nombre y representación de la entidad todo acto administrativo o de administración conducente a la liquidación y a la indemnización del siniestro por robo total, ocurrido al vehículo de placa N° QQ-4460, relacionado con la póliza de vehículos N° 220000454, suscrita con La Positiva Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en el marco de las normas y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**Artículo 2°.-** Transcribir la presente Resolución Ministerial a la Secretaría General y a la Oficina General de Administración, para las acciones y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

584154-2

**Aceptan renuncia de Director General de la Dirección General de Promoción del Empleo**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 336-2010-TR**

Lima, 29 de diciembre de 2010

VISTO: La carta N° 001-2010-MTPE/3/17 del 29 de noviembre de 2010, del señor Tomás Alejandro Flores Noriega, Director General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 195-2010-TR del 17 de agosto de 2010, se designó al abogado Tomás Alejandro Flores Noriega, en el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario, mediante carta de visto, ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que cabe emitir la Resolución Ministerial mediante la cual se acepta su renuncia con efectividad al 31 de diciembre de 2010;

Con la visación de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar con efectividad al 31 de diciembre de 2010, la renuncia formulada por el abogado

TOMAS ALEJANDRO FLORES NORIEGA, al cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

584154-3

**TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES**

**Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC**

**DECRETO SUPREMO  
N° 061-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, fue aprobada por el Gobierno Peruano mediante Resolución Legislativa No. 15014 de fecha 16 de abril de 1964, la misma que se encuentra vigente desde el 21 de marzo de 1965;

Que, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de enero de 1967, fue aprobado por Resolución Legislativa No. 23608 de fecha 02 de junio de 1983 y vigente desde el 15 de setiembre de 1983;

Que, asimismo, el Estado ha ratificado diversos Tratados sobre el Asilo, como la Convención de los Estados Americanos sobre Asilo, suscrita en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928; la Convención de los Estados Americanos sobre Asilo Político suscrita en Montevideo, Uruguay en 1933 y la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954; los mismos que forman parte del derecho nacional de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú;

Que, en ese sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley No. 27840, Ley de Asilo, aprobado por Decreto Supremo No. 092-2005-RE, señala que al momento de recibir la solicitud de asilo, siempre que corresponda, la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará la expedición de un documento provisional a fin de garantizar la permanencia temporal y facilitar la manutención del solicitante hasta el pronunciamiento de una decisión respecto a la protección solicitada; la autorización de trabajo deberá renovarse cada tres meses;

Que, por otro lado, la Ley No. 27891, Ley del Refugiado, establece en sus numerales 14.1, 14.2 y 14.3 que mientras se encuentre en trámite la solicitud de refugio, la Comisión Especial para los Refugiados expide al solicitante un documento que acredite que su caso se encuentra en proceso de determinación, el cual lo faculta a permanecer en el país mientras su solicitud se resuelve en forma definitiva y lo autoriza provisionalmente a trabajar; la vigencia de dicho documento es de sesenta (60) días hábiles, pudiendo ser renovado a criterio de la Comisión Especial para los Refugiados;

Que, la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante OF.RE (DDH) No. 2-15-A/45, ha señalado que las personas

solicitantes de la condición de asilados o refugiados, tienen la posibilidad de laborar en el país, incluyéndose dentro de los empleos a desarrollar a aquellos que requieran contar con una licencia de conducir, solicitando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la adopción de medidas destinadas a lograr que dichas personas obtengan una licencia provisional hasta la definición de su estatus en el Perú;

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, en adelante el Reglamento, es la norma que establece las clases y categorías de las licencias para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional, así como los requisitos para su otorgamiento;

Que, en ese sentido, y estando a lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; resulta necesario adoptar las medidas que correspondan a fin de brindar las facilidades a las personas solicitantes como asilados o refugiados en el país para su autosostenimiento, en tanto las autoridades competentes expidan una decisión sobre la procedencia o no de sus peticiones;

Que, por otro lado, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, ha otorgado validez hasta el 31 de diciembre del 2010 a las licencias de conducir emitidas según el derogado Reglamento de Licencias de Conducir para vehículos motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 015-94-MTC, con excepción de las licencias de la clase A categoría I, las cuales mantendrán su vigencia hasta la fecha de su revalidación;

Que, de esta manera, existiendo licencias de conducir de la clase A categoría II Profesional y III Profesional Especializado, obtenidas al amparo de la citada norma derogada que perderían su vigencia a partir del 01 de enero del 2011, y a efectos de permitir que los titulares de las referidas licencias mantengan los derechos adquiridos con dichos documentos; resulta necesario modificar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, con el fin de establecer que las licencias de conducir de todas las categorías otorgadas al amparo del Decreto Supremo No. 015-94-MTC, mantendrán su vigencia hasta el término de las mismas;

Que, a su vez, las licencias de conducir de la clase A categoría II Profesional otorgadas al amparo del citado Reglamento de Licencias de Conducir para vehículos motorizados de transporte terrestre, permitan a sus titulares conducir vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte de pasajeros en el ámbito urbano e interurbano; sin embargo, conforme al cuadro de equivalencias establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, las referidas licencias equivalen a una de la clase A categoría II-b, la cual no permite conducir las mencionadas unidades vehiculares;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer un mecanismo extraordinario para que los titulares de las licencias de conducir de la clase A categoría II Profesional otorgadas al amparo del Decreto Supremo No. 015-94-MTC, así como aquellos que obtuvieron su licencia de conducir de la clase A categoría II-b en virtud de la equivalencia establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, pueden recategorizar sus licencias a una de la clase A categoría III-a, que les permita conducir vehículos automotores de la categoría M3;

Que, por otro lado, el Sistema Simplificado para la Obtención de la Licencia de Conducir "BREVE-T", establecido en el artículo 80 del Reglamento, se encuentre orientado a la aplicación de la tecnología informática en los respectivos trámites sobre licencias de conducir; sin embargo, a fin de promover el empleo de internet en los trámites para la obtención de la licencia de conducir por parte de los usuarios; resulta necesario actualizar dicha denominación a Sistema de Licencias de Conducir en Línea;

Que, asimismo, es necesario precisar los períodos de vigencia de la revalidación de las licencias de conducir de la Clase A en todas sus categorías para los titulares con una edad igual o mayor a los setenta (70) años; así como también permitir que los titulares de licencias de conducir puedan revalidar sus licencias a una de categoría menor de la que poseen;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modificación al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre

Modifíquese el quinto párrafo del artículo 14, el sexto párrafo del artículo 25 y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 14°.-** Lugares para realizar el trámite

(...)

Los peruanos que se encuentren en el exterior podrán tramitar los procedimientos de revalidación y duplicado de las licencias de conducir ante la Oficina Consular Peruana, conforme al Convenio que suscriban para ese fin el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores."

**"Artículo 25°.-** Revalidación de licencias de conducir

(...)

A partir de los setenta (70) hasta los setenta y cinco (75) años de edad, el conductor podrá revalidar su licencia de conducir de la clase A categoría I por el período de cinco (05) años, a partir de los setenta y seis (76) hasta los ochenta (80) años de edad por el período de tres (03) años. A partir de los ochenta y uno (81) años de edad la revalidación de la licencia de conducir de cualquier categoría será cada (02) años. Lo dispuesto en el presente párrafo no modifica la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC.

(...)"

#### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**Tercera.-** Las licencias de conducir otorgadas según el Reglamento de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo No. 015-94-MTC, deberán ser revalidadas en la fecha de su vencimiento conforme a la nueva categoría establecida en el presente Reglamento y según la equivalencia dispuesta en la Primera Disposición Complementaria Transitoria. Dichas licencias, hasta el término de su vigencia, autorizan la conducción de unidades vehiculares según lo establecido en el Decreto Supremo No. 015-94-MTC.

En caso de pérdida o deterioro de la licencia de conducir obtenida al amparo del Decreto Supremo No. 015-94-MTC, será canjeada de acuerdo a la clasificación establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, previo pago por derecho de tramitación, acreditando la pérdida con la denuncia policial o el deterioro adjuntando la licencia de conducir deteriorada.

(...)"

**Artículo 2°.-** Incorporación al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre

Incorpórese los artículos 11-A, 13-A, 25-A, la Décimo Octava Disposición Complementaria Final y la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria al

Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 11-A.- Licencia de conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo**

El extranjero solicitante de refugio o asilo, podrá obtener la licencia de conducir provisional de la clase A, categorías I, II-a, II-b y III-a, III-b o III-c, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 13-A del presente Reglamento.

La licencia de conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo caducará de pleno derecho en el plazo de un (01) año de emitida, o cuando el titular pierda la condición de solicitante del refugio o asilo, lo que ocurra primero. Los titulares de la licencia de conducir provisional, están obligados a cumplir con la normatividad vigente.

El Órgano correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, actualizará ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la relación de los solicitantes de refugio o asilo, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes."

**"Artículo 13-A.- Requisitos para la obtención, revalidación y duplicado de la licencia de conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo**

El extranjero solicitante de refugio o asilo que cuente con licencia de conducir otorgada en el país de procedencia u origen, podrá obtener una licencia de conducir provisional de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente reglamento, adjuntando los siguientes requisitos:

- Documento expedido por el órgano competente, que acredite la condición de solicitante de refugio o asilo.
- Declaración Jurada que precise el contar con la respectiva licencia de conducir, la cual será verificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Documentos establecidos en los literales a) y c) del artículo 31 del presente Reglamento.

El extranjero solicitante de refugio o asilo que no cuente con licencia de conducir en el país de procedencia u origen, podrá obtener una licencia de conducir provisional, siempre que presente el documento expedido por el órgano competente que acredite la condición de solicitante de refugio o asilo y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, según corresponda a su solicitud, con excepción de los requisitos referidos a secundaria completa y pago por derecho de tramitación.

Los duplicados de la licencia de conducir provisional por pérdida o deterioro se otorgarán acreditando la pérdida con la denuncia policial o el deterioro adjuntando la licencia de conducir provisional deteriorada. Asimismo, en caso de revalidación de la licencia de conducir provisional, el extranjero solicitante de refugio o asilo, deberá acreditar que se encuentra en tal condición."

**"Artículo 25-A.- Requisitos para revalidar a una licencia de conducir de la categoría inferior**

El titular de una licencia de conducir, podrá revalidar la misma a una licencia de conducir de categoría inferior, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del presente, de acuerdo a la categoría a revalidar."

#### "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Décimo Octava.- Toda mención que se haga al Sistema Simplificado para la Obtención de la Licencia de Conducir "BREVE-T" en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre o normas complementarias se entenderá referida al Sistema de Licencias de Conducir en Línea."

#### "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Décimo Primera.- Excepcionalmente, los titulares de las licencias de conducir de la clase A categoría II Profesional, otorgadas según el Reglamento de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo No. 015-94-MTC, o los titulares de las licencias de conducir de la clase A categoría II-b, otorgadas por revalidación, canje o duplicado en virtud de la equivalencia establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, podrán recategorizar sus licencias a la clase A categoría III-a, hasta el 18 de noviembre del 2011, presentando los siguientes requisitos:

- Pago por derecho de tramitación.
- Certificado de aptitud psicossomática.
- Curso extraordinario de instrucción en la Escuela de Conductores que comprende once (11) horas de enseñanza teórica, cuyo dictado será sobre los temas contenidos en los literales d) e) y f) del numeral 66.2 del artículo 66 del presente Reglamento.
- Aprobar el examen de manejo para la categoría A-III-a

Las licencias de conducir de la clase A categoría II-b, otorgadas en virtud de la equivalencia establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, autorizan a sus titulares hasta el 18 de noviembre del 2011 a conducir vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte terrestre de pasajeros en el ámbito provincial."

**Artículo 3°.- Formato de la licencia de conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo**

La Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, aprobará el formato de la licencia de conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo.

**Artículo 4°.- Derogatoria**

Deróguese la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC.

**Artículo 5°.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 6°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

584157-10

### Aprueban tasación de predio afectado por la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Nazca - Puquio - Chalhuanca - Abancay

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 611-2010-MTC/01

Lima, 28 de diciembre de 2010

Vistos: La Nota de Elevación N° 253-2010-MTC/20 sobre aprobación de la tasación correspondiente a un (1) predio afectado por la ejecución de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Nazca - Puquio -